

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220170046000, informando que se realizó el emplazamiento del demandado **EVER LAITON CALDERON** como persona natural y como representante legal de la empresa **SURAMERICANA DE TRASTEOS E.U.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto del 07 de septiembre de 2022 se ordenó que por secretaría se realizara el emplazamiento del demandado **EVER LAITON CALDERON** como persona natural y como representante legal de la empresa **SURAMERICANA DE TRASTEOS E.U.** y atendiendo que el día 3 de octubre de 2022 se procedió a registrar el emplazamiento en la pagina de la Rama Judicial, dando cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto se hace necesario citar a la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CSTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am)**, del **diecisiete (17) de febrero de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70154f4007d05319b705cd228d4fc4f47f15991cc85ecbc736beafaf420d0952**

Documento generado en 06/02/2023 10:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180011600**, informando que el Curador Ad litem de **JARILLA LTDA en LIQUIDACIÓN** vinculado como litis consorte necesario, dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con C.C. n.º**80.211.681** y TP 194.439 del C.S. de la J., como curador ad litem del demandado **JARILLA LTDA. EL LIQUIDACIÓN.**

Ahora bien, el día 30 de marzo de 2022 al curador ad litem le fue notificada la designación, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el demandado **JARILLA LTDA. EL LIQUIDACIÓN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con C.C.

n.º **80.211.681** y TP 194.439 del C.S. de la J., como curador ad litem del demandado **JARILLA LTDA. EL LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **JARILLA LTDA. EL LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **tres de la tarde (03:00 pm), del quince (15) de febrero del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3857c5695763e593b34072c5f2eb4b44169b30e3fcc84d4965a0edbe99412d3e**

Documento generado en 06/02/2023 10:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220180013200, informando que la ejecutante solicita mediante memoriales del 13 de octubre de 2021 y 20 de enero del año en curso, se requiera nuevamente a las entidades BANCARIAS, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar impuesta. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto del 19 de septiembre de 2018, notificado en Estado No. 125 del 20 de septiembre de 2019 (sic), se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada en las cuentas bancarias a las que hacía referencia el escrito obrante a folio 111, limitando la medida a la suma de \$9.443.127.

En cumplimiento de lo anterior, por la Secretaría del despacho se libraron los siguientes oficios:

Entidad	No. Oficio	Fecha Radicación
<i>Banco AV Villas</i>	1425	19-10-2018
<i>Banco Bogotá</i>	1426	19-10-2018
<i>Banco Caja Social</i>	1427	19-10-2018
<i>Banco Davivienda</i>	1589-19	05-12-2019
<i>Banco de Occidente</i>	1590-19	16-12-2019
<i>Bancolombia</i>	1591-19	05-12-2019
<i>Banco CitiBank</i>	297	15-06-2021
<i>Banco Colpatría</i>	298	15-6-2021
<i>Banco Popular</i>	300	15-6-2021
<i>Banco BBVA</i>	301	15-6-2021
<i>Banco Agrario de Colombia</i>	303	15-6-2021
<i>Banco GNB Sudameris</i>	304	15-6-2021
<i>Banco Helm Bank</i>	306	15-6-2021
<i>Banco Corpbanca</i>	302	15-6-2021

<i>Banco HSBC</i>	305	15-6-2021
<i>Banco Colmena BCS y BSC</i>	299	15-6-2021

Ahora bien, revisado el trámite adelantado, se observa que a folios 126 del ítem 1, que únicamente la entidad Banco Caja Social dio respuesta el requerimiento mediante comunicación radicada el 2 de noviembre de 2018, sin que la medida resulte positiva.

En virtud de lo expuesto y atendiendo a la petición elevada por la Ejecutante, se ordena que por secretaría del despacho, se libre nuevamente los respectivos oficios en los términos ordenados en el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, esto es, iniciando con las tres primeras entidades bancarias relacionadas en escrito obrante a folio 111 del expediente físico (folio 04 del ítem 1 del expediente digitalizado), con el fin de que de hacer efectiva la medida impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría del despacho **LIBRAR** nuevamente los respectivos oficios en los términos ordenados en el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, con el fin de que de hacer efectiva la medida impuesta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c138f10f6c630da51bb72b196a49dca85ee332c2201ecfa8ce1c08acece7f**

Documento generado en 06/02/2023 10:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220180052000, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia realizada el 2 de julio de 2020. Así mismo, la apoderada de la demandante radica memoriales el 30 de noviembre de 2021, el 11 de febrero, 6 de mayo, 26 de junio, 28 de noviembre de 2022 solicitando impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que en audiencia adelantada el 2 de julio de 2020, se decretó como prueba solicitada por la parte actora, oficiar a la UGPP a fin de que remitiera el informe Nro. 11700 de fecha 4 de septiembre 2017, adelantado en el trámite del reconocimiento pensional. Así mismo, se accedió a la solicitud de la parte actora, de oficiar al Juzgado 4º Penal del Circuito de Cúcuta, a efectos de que remitiera a este despacho copias del proceso radicado Nro. 2010-0076-0 contra GLADYS MILENA BARÓN ROJA, por el delito fraude procesal en el reconocimiento de la pensión del causante, para que sirviera como prueba trasladada al proceso.

Que en cumplimiento de lo anterior, previa remisión del requerimiento por parte de este despacho judicial, las autoridades accionadas dieron respuesta a las solicitudes como se advierte en los escritos obrantes en los ítems 6 y 7 del expediente, informándose por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Cúcuta, que revisados sus archivos, no se encontraba que se hubiera adelantado proceso alguno, en contra de GLADYS MILENA BARÓN ROJA, NI 2010-0076-00. Así mismo, se remitió por parte de la demandada UGPP, copia del informe solicitado.

Establecido lo anterior, y como quiera que se dispuso continuar con el trámite del proceso, una vez se allegara la documental solicitada por la parte

actora, resulta necesario fijar fecha y hora para continuar adelantando la audiencia prevista en el 80 del CPT y SS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, la **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am)**, del **diecisiete (17) de febrero de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64151e5f560028e09b307b27259ea30ae9367ff5ec25591df9c6b067de11f7b4**

Documento generado en 07/02/2023 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180063400**, informando que las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **VERÓNICA DIAZ DEL CASTILLO ROMÁN**, como apoderado principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN**, identificado con la C.C. n.º1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** radicaron escrito de contestación el día 30 de junio y 22 de julio de 2022 respectivamente, no obstante, no obra en el expediente constancia de su

notificación, por lo que el Despacho las tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones allegadas, advierte que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

De otro lado, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; fundamentando su solicitud en los artículos 64 del Código General del Proceso, de otro lado, manifiesta que la entidad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones vigente durante el periodo del 01/01/2013 al 31/12/2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía fol. 94 ítem 03 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como la póliza de Seguro Previsional No. 9201411900149, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **VERÓNICA DIAZ DEL CASTILLO ROMÁN**, como apoderado principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN**, identificado con la C.C. n.º1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P. de

SEXTO: ORDENAR a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d409cc6547e9cab0a957fdc812a99a7538bf5a323ba0284fc990934faeacf2f5**

Documento generado en 06/02/2023 10:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220190089000, informando que el apoderado del demandante **DORA ALICIA LAGUNA VARGAS**, allega memoriales de impulso procesal el 25 de julio de 2022 y 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en auto del 13 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que notificara la demanda de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente a la data,

La parte demandante mediante memorial del 25 de julio de 2022, reiterado en la data, pone en conocimiento un acuerdo transaccional suscrito con el demandado el 25 de enero de 2022 e informa de su cumplimiento en los pagos dispuestos para los meses de junio y julio de dicha anualidad. Asimismo, solicita se tenga en cuenta las manifestaciones realizadas en el acuerdo anterior, en el que se indicaba que prestaba mérito ejecutivo y hacía tránsito a cosa juzgada. Adicionalmente, requirió se tuviera al demandado notificado por conducta concluyente conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, en atención a la notificación presentada por el apoderado de la parte demandada el 24 de enero de 2022, y se continuara con el trámite del proceso.

Ahora bien, revisadas las actuaciones adelantadas, se advierte que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior y que la notificación surtida por éste obrante a ítem 8 del plenario no se realizó con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ello por cuanto no se remitió al demandado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de ésta.

Pese a lo anterior, se observa que el 24 de enero de 2022, se recibió al correo del despacho la comunicación remitida por el Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ MORA**, identificado con C.C. 1.073.169.950 y T.P 279.553 del CSJ, quien manifestó actuar en calidad de apoderado del demandante el señor **ISRAEL CAMARGO SALAZAR**, para lo cual aportó el poder que le fuera conferido y solicitó la notificación de demanda y sus anexos.

En consecuencia, se le reconocerá personería adjetiva para actuar, al el Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ MORA**, identificado con C.C. 1.073.169.950 y T.P 279.553 del CSJ, como apoderado del demandado **ISRAEL CAMARGO SALAZAR**, en los términos y para los fines del poder conferido. Así las cosas, el Despacho tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado de la demanda por el término legal a efectos de que de contestación, término que empezará a correr una vez se remita por parte de la Secretaría del despacho copia de la demanda, su auto admisorio, sus anexos y la presente decisión al correo electrónico del apoderado judicial del demandado audienciasclubdenegocioscol@outlook.com y al correo ANGUSCOLOMBIA@GMAIL.COM, registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del demandado **ISRAEL CAMARGO SALAZAR** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO ANGUS AND ROASTBEEF**, obrante en el ítem 6 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor alDr. **JUAN PABLO LÓPEZ MORA**, identificado con C.C. 1.073.169.950 y T.P 279.553 del CSJ, como apoderado del demandado **ISRAEL CAMARGO SALAZAR**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE ISRAEL CAMARGO SALAZAR en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO ANGUS AND ROASTBEEF**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al accionado **ISRAEL CAMARGO SALAZAR** en calidad de propietario del establecimiento de

comercio denominado **ASADERO ANGUS AND ROASTBEEF**, por el término legal a efectos de que de contestación, una vez se remita por parte de la Secretaría del despacho copia de la demanda, su auto admisorio, sus anexos y la presente decisión al correo electrónico del apoderado judicial del demandado audienciasclubdenegocioscol@outlook.com y al correo ANGUSCOLOMBIA@GMAIL.COM, registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del demandado **ISRAEL CAMARGO SALAZAR** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO ANGUS AND ROASTBEEF**, obrante en el ítem 6 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a289605122fe3269dcd39ff16dba21e0ec810353dec1ab3bce5b2bef4aa143**

Documento generado en 07/02/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la apoderada de las entidades **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y **(iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, allegó memorial el pasado 31 de octubre del 2021 mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de octubre del 2022, notificado por estado del 27 de octubre del 2022, que tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-2016-00671-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

La apoderada de las entidades llamadas en garantía por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de octubre del 2022, notificado por estado del 27 de octubre de la misma anualidad, que le tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., visible en el ítem 13 del expediente digital. Pues bien, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

La apoderada de las llamadas en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 sustenta su petición en que frente al auto que admitió el llamamiento en garantía interpuso recurso de reposición el 30 de noviembre de 2021, mismo que fue presentado dentro del término legal, por lo que mal podría tenerse por no contestada la demanda cuando no guardo silencio, más aun teniendo en cuenta que la formulación del precitado recurso interrumpe el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía hasta tanto el fallador de instancia resuelva lo pertinente, ello de conformidad con lo normado en el artículo 118 del CGP.

De conformidad con lo anterior, solicitó recovar el auto de fecha 25 de octubre de 2022 y en su lugar otorgar el término establecido en la norma para que sus representadas ejerzan el derecho a la defensa y contradicción procediendo a contestar la demanda y llamamiento en garantía o subsidiariamente conceder el recurso de apelación interpuesto.

Pues bien, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de las entidades llamadas en garantía integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, resulta preciso remitirse al análisis realizado por nuestro órgano de cierre en providencia AL 3364 del 2021, donde determinó que la presentación de recursos interrumpe el término otorgado en el auto que se recurre, ello en aplicación del inciso 4 del artículo 118 del CGP que a la letra reza:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Pues bien, en consonancia con lo previamente señalado y como quiera que efectivamente le asiste razón a la apoderada de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** llamadas en garantía, este Despacho procederá a dejar sin valor ni efecto los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto de fecha 25 de octubre del 2022, para en su lugar correr traslado de la demanda y el llamamiento en garantía a efectos de que den contestación a las mismas dentro del término legal establecido para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de octubre del 2022, notificado por estado de fecha 27 de octubre de la misma anualidad que tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía fijando fecha para la

audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., visible en el ítem 13 del expediente digital.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto de fecha 25 de octubre del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y el llamamiento en garantía a las entidades **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y **(iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a efectos de que den contestación a las mismas dentro del término legal establecido para tal fin.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb08c0a8261d92a47544a139f74046f1a4011bc6429ea957e5f0fdd9e0656db**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0507-00**, informando que se profirió auto que admite la demanda de la señora **TEOFILA CRISTINA ZAMBRANO NARVÁEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y ordenó vincular a la señora **MARÍA EUGENIA ARIAS GUERRA** como Tercera Ad-Excludendum. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 10 de marzo del 2020 se admitió la demanda interpuesta por la señora **TEOFILA CRISTINA ZAMBRANO NARVÁEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se ordenó vincular a la señora **MARIA EUGENIA ARIAS GUERRA** como Tercera Ad-Excludendum, por lo que dispuso notificar a esta última a cargo de la demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

En concordancia con lo previamente señalado el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante a ítem 3 del plenario, informó que el correo electrónico de la Tercera Ad-Excludendum es

maricitarias20@gmail.com, por lo cual procedió a notificarla a través de este canal electrónico como se evidencia en el memorial remitido el pasado 26 de noviembre del 2020. Sin embargo, no encuentra el Despacho prueba de que la dirección electrónica suministrada corresponda a la persona a notificar.

En atención a que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 manifiesta en su inciso segundo que *“(..)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”*, se considera pertinente requerir a la parte demandante para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la señora **MARIA EUGENIA ARIAS GUERRA** vinculada como Tercera Ad-Excludendum y allegue las pruebas que le dan sustento.

Aunado a lo anterior se requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de que informe a éste Despacho las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la señora **MARIA EUGENIA ARIAS GUERRA** vinculada como Tercera Ad-Excludendum en el presente proceso y que reposen en su poder.

Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para calificar la contestación de demanda allegada por la demandada.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR la parte demandante para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la señora **MARIA EUGENIA ARIAS GUERRA** vinculada como Tercera Ad-Excludendum y allegue las pruebas que le dan sustento.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de que informe a éste Despacho las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la señora **MARIA EUGENIA ARIAS GUERRA** vinculada como Tercera Ad-Excludendum en el presente proceso y que reposen en su poder.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb873a30587980f12c6664631ff3bd28fed9be40a754cdbe9cc57fe74e853d42**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que mediante auto de fecha 1 de noviembre del 2019 se admitió la demanda de Acoso Laboral de **SANTIAGO RUBIANO** contra **LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, ALEXA CRISTINA CORENA GUTIÉRREZ** y **EDNA LUCÍA POLO RESTREPO** dentro del proceso radicado bajo el número 110013105002-2019-00577-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 1 de noviembre del 2019 se dispuso admitir la demanda de Acoso Laboral interpuesta por **SANTIAGO RUBIANO** contra **LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, ALEXA CRISTINA CORENA GUTIERREZ** y **EDNA LUCIA POLO RESTREPO**, y se ordenó su notificación.

Pues bien, de conformidad con lo previamente señalado, no se evidencia dentro del plenario que el demandante haya intentado la notificación de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** de conformidad con lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

Es por ello que el Despacho considera pertinente requerir al demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o

haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a2f539edbdb15b1331d4532233ddea66bb32850f34a14230ed5727e1b44a23**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 9 de octubre del 2020 se se admitió la demanda de **LUZ AMPARO RODRÍGUEZ GALLEGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00711-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del plenario, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que la notificación surtida por la parte demandante y obrante a ítem 8 del plenario no se realizó con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ello por cuanto se observa que solo se remitió a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la citación

de que trata el artículo 291, indicándole que debía comparecer al Despacho en el término de 5 días hábiles a efectos de notificarse personalmente, sin que junto con dicha comunicación se observe adjunto copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, aunado a lo anterior, no se evidencia que la parte accionante haya tramitado la notificación a la dirección electrónica de notificación de la demandada.

Pese a lo anterior, el pasado 14 de diciembre del 2020 la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicitó al Despacho que se le corriera traslado de la demanda a efectos de contestar la demanda. Así las cosas, el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado de la demanda por el término legal a efectos de que de contestación a la demanda.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para calificar la contestación de demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el pasado 19 de noviembre del 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20238501f53e4aeb3504c2395809bc938c7666ec7b710641a688552f4b9248b0**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0717-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.335.691 y TP 248.744 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en virtud de la sustitución del poder allegada el pasado 20 de abril del 2022 obrante a ítem 8 del expediente digital, se dispone reconocer personería adjetiva igualmente a:

2. A la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y TP 215.205 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes obrantes dentro del proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 5 de noviembre del 2020 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 5 de noviembre del 2020 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.335.691 y TP 248.744 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y TP 215.205 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am), del dos (02) de marzo del año 2023**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2334852b80e515e0920a82528c20021287852dc133662196623c69fecfdbabc3**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2020-00207-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de diciembre del 2022, donde **DECLARÓ PARCIALMENTE INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido y **CONFIRMA** en lo demás el auto del 21 de febrero del 2022 mediante el cual niega el decreto de las pruebas denominadas declaración de parte de la demandante y la prueba allegada vía correo electrónico el 18 de febrero del 2022 por extemporánea. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 30 de septiembre del 2022.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., si no fuera porque se evidencia que mediante correo electrónico remitido por la demandante de fecha 11 de enero del 2023 se allega revocatoria del poder que le fuere conferido a la abogada **RUTH ANDREA NARANJO MORA**, pues bien, frente a dicha solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP y por ser procedente se admitirá.

Ahora bien, solicita la demandante el cambio de apoderado, para en su lugar ser representada por el Doctor **ROMEL RODRÍGO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por lo que el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante a efectos de que remita el poder debidamente conferido al precitado abogado.

Por otra parte, se evidencia que mediante correo electrónico remitido el pasado 25 de enero del 2023 la abogada **RUTH ANDREA NARANJO**

MORA propuso incidente de regulación de honorarios, razón por la cual el Despacho dispone correr traslado a la parte demandante del incidente propuesto para que dentro del término legal se pronuncie.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 30 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la revocatoria del poder que le fuere conferido a la abogada **RUTH ANDREA NARANJO MORA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que remita el poder debidamente conferido al abogado **ROMEL RODRÍGO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término legal, del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada **RUTH ANDREA NARANJO MORA**, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd222e93da28de58c4385b531953fa5c950c3ad3dd4d17bac04f0ccc8541b87e**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0315**-00, informando que la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 9 de febrero del 2022, notificada por el estado electrónico de fecha 11 de febrero de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Por otra parte, mediante memorial allegado el pasado 4 de abril del 2022, el apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, renunció al poder que le fuere otorgado, lo anterior como quiera que dejó de ser empleado de la aquí demandada, así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder; por lo que sería del caso requerir a la demandada para que designe nuevo apoderado si no fuera porque se evidencia que el pasado 25 de abril del 2022 se remitió memorial mediante el cual se allega nuevo poder.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.521 y TP 181.567 como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido por parte del apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, esto es, el señor **CÍCTOR MANUEL ACEVEDO AMEZQUITA**.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.521 y TP 181.567 como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintiséis (26) de junio del año 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f4fcc41b50d453c74db0e742ac08bc819ca67ebb1207eee27169f01737cf0**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2020-00321**-00 informando que mediante auto de fecha 9 de febrero del 2022 se dispuso requerir a la parte accionante a efectos de que remitieran las constancias de haber intentado la notificación de que tratan los artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 9 de febrero del 2022 se dispuso requerir a la parte accionante a efectos de que remitieran las constancias de haber intentado la notificación de que tratan los artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Pues bien, de conformidad con lo previamente señalado, se establece que el pasado 24 de febrero del 2022 la apoderada de la demandante allegó las constancias de haber intentado la notificación a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pese a

ello no se visualiza el dominio del correo al que fue enviado, con lo cual resulta imposible constatar que la notificación se hubiese remitido efectivamente a la demandada **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ETICA**.

Es por lo anterior que el Despacho considera pertinente requerir al demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ETICA**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico establecido para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, bancaeticacoopacc@gmail.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ETICA**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico establecido para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, bancaeticacoopacc@gmail.com , haciendo uso de

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04f1d0c3b230409b238e933d13bea931092e5720cb7236ad806dcc65229ad3**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0325**-00, informando que el curador ad-litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.349 y TP 62.127 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 9 de febrero del 2022 se nombró Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, además se ordenó emplazarlas y dicho emplazamiento se tramitó el 6 de junio del 2022.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.349 y TP 62.127 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el

artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintisiete (27) de junio del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5d379ab80f4fd709fca294312220e7da8921e28697cfa9c47872cdec74fec0**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la demandante mediante escrito allegado el 15 de diciembre del 2022, presenta desistimiento de la demanda dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00379-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante, el Doctor **ANGELO SCHIAVENATO RIVADENEIRA** mediante escrito allegado al Despacho el pasado 15 de diciembre del 2022, presenta **DESISTIMIENTO** de la demanda como quiera que llegó a un acuerdo con la demandada indicando que las pretensiones de su prohijada ya han sido satisfechas y no se hace necesario continuar con la tutela judicial en este caso, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 *ibídem*, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante quien lo solicita,

misma que tiene la facultad expresa para ello de conformidad con el poder obrante a folio 16 del ítem 1 del expediente digital.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra la demandada **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30d4da60f913b15b0d98d128005c8e3cded8d9e452c7737fa49ecfa62469a28**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0409-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FOONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.361.225 y TP 237.264 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y TP 365.094 del CSJ, como apoderado de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FOONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Al Doctor **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.470.700 y TP 347.852 del CSJ, como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital a ítem 6 del plenario la constancia del trámite de la notificación efectuado por la parte demandante a las demandadas, pese a lo anterior, en dicha documental no es posible identificar los correos electrónicos a los cuales fue remitida la documental, ni se evidencia que junto con dicho mensaje se hubiese anexado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo reglado en la normativa vigente para la data, esto es los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FOONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contestaron la demanda mediante escritos remitidos el 2 y 10 de marzo del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FOONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Así mismo, la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por mediar contrato de seguro provisional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 23 de mayo del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la ley y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.361.225 y TP 237.264 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y TP 365.094 del CSJ, como apoderado de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.470.700 y TP 347.852 del CSJ, como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FOONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FOONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a cargo de la solicitante, esto es, **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe089bfca47b06b6d3686c9c47095dc324f2ab0f3069ac0b644f2ede2dff08e**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2019-00289-00** informando que mediante auto de fecha 6 de noviembre del 2019 se dispuso admitir la demanda de **ROBERTO CARLOS TORRES SANDOVAL** contra **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**, y que el pasado 20 de agosto del 2020 la apoderada del demandante allegó las constancias de haber intentado la notificación a la dirección física de la demandada **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA** de conformidad con el artículo 291 del CGP, así mismo aporta certificados de existencia y representación de la sociedad. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 6 de noviembre del 2019 se dispuso admitir la demanda de **ROBERTO CARLOS TORRES SANDOVAL** contra **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA** y vincular como litisconsorte necesaria a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**,

ordenando notificarlas a través de sus representantes legales según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Pues bien, de conformidad con lo previamente señalado, el pasado 20 de agosto del 2020 la apoderada del demandante allegó la constancia de la notificación por ella realizada a la demanda **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA** a su dirección física de notificación y de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Pese a lo anterior, no se logra establecer que la apoderada del demandante intentara la notificación de la demandada **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA** de conformidad con el artículo 292 del CGP, ni que haya intentado la notificación de la integrada como litisconsorte necesaria **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, en cumplimiento de lo ordenando mediante auto de fecha 06 de noviembre del 2019.

Es por lo anterior que el Despacho considera pertinente requerir al demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecúe la notificación de la demandada **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA** y la vinculada como litisconsorte necesaria **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a los correos electrónicos destinados para tal fin por las demandadas en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, nayaluengas@hotmail.com y notificaciones@kof.com.mx , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecúe la notificación de la demandada **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA** y la vinculada como litisconsorte necesaria **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a los correos electrónicos destinados para tal fin por las demandadas en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, nayaluengas@hotmail.com y notificaciones@kof.com.mx , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0964ee1782fa6a6ab3565be883f8a581b0ebf0f08e03b3a83862f9391c795a49**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2019-00335-00** informando que mediante auto de fecha 1 de octubre del 2019 se dispuso admitir la demanda de **SEBASTIAN GIOVANNY GALVAN MARÍN** contra **EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, y que el pasado 7 y 28 de febrero del 2020 la apoderada del demandante allegó las constancias de haber intentado la notificación a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 1 de octubre del 2019 se dispuso admitir la demanda de **SEBASTIAN GIOVANNY GALVAN MARÍN** contra **EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, ordenando notificar a su representante legal según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Pues bien, de conformidad con lo previamente señalado, se establece que el pasado 7 y 28 de febrero del 2020 la apoderada del demandante allegó las constancias de haber intentado la notificación a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la demandada **EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**

Pese a lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso el Despacho requerirá a la parte demandante a efectos de que adecúe el trámite de notificación en observancia de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Es por lo anterior que el Despacho considera pertinente requerir al demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico establecido para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 23 de octubre del 2020, la apoderada de la demandante **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, renunció al poder que le fuere otorgado, lo anterior derivado de la incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo derivado del nombramiento que aceptare como

empleada pública, así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder; por lo que sería del caso requerir a la demandada para que designe nuevo apoderado si no fuera porque se evidencia que el pasado 28 de octubre del 2020 se allegó memorial mediante el cual se anexó nuevo poder.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **DANIELLA ZABALA AVELLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.477.511 y TP 328.137 como apoderada del demandante **SEBASTIAN GIOVANNY GALVAN MARÍN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico establecido para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, jaimcecelis@centronacionaldeoncologia.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido por parte del apoderado del demandante **SEBASTIAN GIOVANNY GALVAN MARÍN**, esto es, la Doctora **LEIDY TATIANA GALVAN PACHECHO**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **DANIELLA ZABALA AVELLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.477.511 y TP 328.137 como apoderada del demandante **SEBASTIAN GIOVANNY GALVAN MARÍN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b89c9593922ecac620c15f93e2441d765a4c633e96573fc8aa905e82cc52c7**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 15 de enero del 2020 se emitió auto mediante el cual se admitió la demanda de **ANGÉLICA MARÍA CHARCO BARBOSA** contra la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, ordenando notificarla de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y que la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, se entendió notificada por conducta concluyente, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00381-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previamente señalado y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.636.160 y TP 310.998 del CSJ, como apoderado de la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de demanda por parte de la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, si no fuera porque se evidencia que la notificación surtida por el demandante y obrante a ítem 3 del plenario no se realizó con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ello por cuanto no se evidencia que se haya remitido a la demandada copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Pese a lo anterior, el apoderado de la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, ha remitido vía correo electrónico el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada a efectos de que se le reconozca personería adjetiva y se le notifique de la presente demanda. Así las cosas, el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado de la demanda por el término legal a efectos de que de contestación a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.636.160 y TP 310.998 del CSJ, como apoderado de la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387b727a58c776e9e62478ebffaff7cca7799ac8ad63da97cea51eba0104aa1**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada del demandante mediante escrito allegado el 15 de marzo del 2022, presenta desistimiento de la demanda dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00417-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte demandante la Doctora **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO** mediante escrito allegado al Despacho el pasado 15 de marzo del 2022, presenta **DESISTIMIENTO** de la demanda como quiera que el señor **MIGUEL ANGEL PIRAGUTA AGUILAR (Q.E.P.D)**, quien funge en el presente caso como demandante, falleció el pasado 29 de julio del 2021, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145

del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es la apoderado de la parte demandante quien lo solicita, misma que tiene la facultad expresa para ello de conformidad con el poder obrante a folio 2 del ítem 1 del expediente digital.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb42ce048a70b6ff3bab3efe1d01d1d0f973eea7081bf45e18ae7c2a6ddb71b**

Documento generado en 07/02/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente 11001-31-05-002-**2021-400-00** promovido por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **DIEGO DE JESÚS JARAMILLO SAÑUDO**; informándole que el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, remitió por competencia el presente asunto. Por lo que el Despacho en auto del 10 de diciembre de 2021, ordenó a la parte actora adecuar la demanda. El apoderado de la parte actora allegó escrito adecuación y posterior subsanación de la demanda dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Así las cosas, es deber de esta judicatura, hacer control de legalidad al auto del 10 de diciembre de 2021 por el cual se ordenó la adecuación de la demanda al proceso ordinario laboral de primera instancia; y, en consecuencia, el auto del 21 de enero de la presente anualidad que inadmitió la demanda, luego que se estudiara el escrito de adecuación de la misma. Ello, con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades y otras irregularidades. Teniendo en cuenta que se avizora la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, correspondiendo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa dirimir lo aquí planteado.

Lo anterior atendiendo las siguientes consideraciones:

las pretensiones de la parte demandante se orientan a que se declare la NULIDAD de la Resolución, GNR 420548 de 9 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor DIEGO DE JESÚS JARAMILLO SAÑUDO y las Resoluciones, VPB 1009 de 8 de enero de 2016 y SUB 134490 de 25 de julio de 2017 por la cual se niega un reajuste pensional.

A título de restablecimiento de derecho se pretende entre otras, que se reliquide la pensión de vejez del demandado conforme a las reglas de compartibilidad pensional, así como también que se ordene el reintegro de la diferencia pensional generada desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados, y que las sumas reconocidas sean indexadas o se reconozca los intereses a que haya lugar.

Acorde con las pretensiones de la demanda, se tiene que lo aquí pretendido es controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos por una entidad de carácter público del orden Nacional, cuya competencia radica única y exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme las reglas expresas fijadas por el legislador. Razón por la cual, el despacho se aparta de los argumentos esgrimidos por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA**, en la providencia de nueve (9) de julio de 2021.

En los mismos términos, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, en asuntos similares al aquí discutido, como es el caso del Auto **532 de**

2021, mediante el cual que resolvió el conflicto negativo de competencias propuesto entre los juzgados 16 Administrativo de oralidad de Bogotá D.C. y 28 Laboral del Circuito de esa misma ciudad, referente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 presentada por Colpensiones. En el mencionado auto la Corte indica:

“Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad)^[14]. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social^[15]. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos^[16]. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”^[17], con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”^[18]. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”^[19] las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Postura que fue reiterada, en decisiones como la tomada en el Auto **540 de 2021**, al resolver el conflicto negativo de competencias propuesto con Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, donde expresó:

“La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales. (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y la falta de competencia para resolver el asunto, la adecuación de la demanda requerida en data del 10 de diciembre de 2021 y el auto del 21 de enero de 2022 que inadmite la misma, resultaría inane. Por lo que se procederá a dejar sin valor ni efecto las mencionadas providencias, para en su lugar suscitar el correspondiente conflicto de competencias con el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, para ante la H. Corte Constitucional en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la CP resuelva lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó la adecuación de la demanda al proceso ordinario laboral de primera instancia y el auto del 21 de enero de 2022 que inadmitió la demanda, luego que se estudiara el escrito de adecuación de la misma.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por falta de competencia al **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA**

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, se remita este proceso, en el estado en que se encuentre a **LA H. CORTE CONSTITUCIONAL** conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40871f13deb162275c537697f00202dcfa9767761e68379d6d59e8399d57a9b3**

Documento generado en 06/02/2023 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **VIRGELINA ORTEGA** y **GERARDO BALAGUERA GALVIS** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-**2021-00528**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”*

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibídem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Casare en Sentencia del 22 de enero de 2022, en el proceso 2019-169, resolvió en primera instancia el conflicto presentado por persona natural contra ADRES-Unión Temporal auditores de Salud, con ocasión a la reclamación realizada ante la subcuenta ECAT del Fosyga por indemnización por muerte de accidente de tránsito y gastos funerarios. Dicho Tribunal, con relación a su **competencia** indicó:

“El Tribunal Administrativo de Casare, es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 152, numeral 16 de la ley 1437 de 2011, para conocer en primera instancia del medio de control de cumplimiento, por cuanto la demanda se dirige contra una entidad del orden nacional, esto es, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES”-sic-

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 841 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera, Subsección A, relacionado con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. En este, Declaró que le correspondía al Tribunal Administrativo conocer del proceso.

Dicho Auto en su parte motiva preciso, que ya en ocasiones anteriores la Corte había resuelto conflictos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado, por prestaciones de salud a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT. En el Auto 861 de 2021 donde se precisa:

“Según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que “tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.”¹⁷ En otras palabras, el Estado, en cabeza de la ADRES, tiene la obligación de asumir los costos por los servicios médicos prestados en urgencias a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos, cuando estos no estén cobijados por el SOAT.”

En el citado Auto, la Corte relaciona el Auto 389 de 2021, donde la Sala Plena de la Corporación resolvió un caso similar respecto al conocimiento de las controversias cuando versan por recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las

facturas entre entidades del SGSSS. Allí se resolvió que, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, *“en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”*

*(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

H. Corte Constitucional Auto 841-2021

Ahora bien, revisada de forma integral las diligencias, se concluye claramente se tiene que la pretende la parte demandante se orienta a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como administradora de los recursos de la Subcuenta ECAT, reconozca y pague, como consecuencia de un accidente de tránsito lo correspondiente a la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor, YEIFER ERNEY BALAGUERA ORTEGA.

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de servicios prestados a personas víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT; asunto que aquí se discute, deberán resolverse ante los Jueces Administrativos. Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente, en el estado en que se encuentre, a la Oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE el respectivo oficio remitatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa8049d9784c97b4be799bc193256050663415deb7a6ce4385c81d8391593b5**

Documento generado en 06/02/2023 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta en forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-0314**-00; interpuesto por **YENNY ARGELIA RODRÍGUEZ CUBILLOS** contra **AUTOUNION S.A. Y CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, resulta procedente la admisión la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026.285.767 y T.P. No. 290.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **YENNY ARGELIA RODRÍGUEZ CUBILLOS** contra **AUTOUNION S.A. Y CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **AUTOUNION S.A. Y CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A.** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adfb1bfe862edae31b21b0bb8af0920799f5996ad6bb9f04a621cef79ba4bae**

Documento generado en 06/02/2023 08:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-0316-00**; interpuesta por **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ HERRERA** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, proceden la admisión de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.805 y T.P. No. 132.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ HERRERA** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en

concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*)

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1170f71dbbd6806baf1bc87b3dcdc20961814e34d1fe6d8597b3e24ddddd835**

Documento generado en 06/02/2023 08:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-0318**-00; interpuesta por **MARIO FERNANDO CORREA PARRA** contra **CONSORCIO VÍAS, O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** y **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.175.329 y T.P. No. 257.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARIO FERNANDO CORREA PARRA** contra **CONSORCIO VÍAS, O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** y **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **CONSORCIO VÍAS, O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** y **CONSTRUCTORES**

EINGENIEROS UNIDOS S.A.S. o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*)

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef195c8bf65a75d746f523ae2db3d9d47dc222636e29605ae262fa61b145d3**

Documento generado en 06/02/2023 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-0326**-00; interpuesto por **MARLON ENRIQUE FUENMAYOR ATENCIO** contra **DAIRO CÉSPEDES GONZÁLEZ y CYE INGENIERÍA METALMECÁNICA S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 , se procede a admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **JOHANNA ROMERO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.234.261 y T.P. No. 219.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARLON ENRIQUE FUENMAYOR ATENCIO** contra **DAIRO CESPEDES GONZÁLEZ y CYE INGENIERÍA METALMECÁNICA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los demandados, **DAIRO CESPEDES GONZÁLEZ y CYE INGENIERIA METALMECÁNICA S.A.** de conformidad con lo **previsto en los artículos**

291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020)

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7d1652e4cab5a975c36d8b454b494b30edcba0b6403a750e6c31694947514b**

Documento generado en 06/02/2023 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **DORIS HERNÁNDEZ DE GÓMEZ** contra **CARTONES AMÉRICA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00416**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** A pesar de registrarse en el acápite de anexos a la demanda, el profesional en derecho no allega el poder que le fuera otorgado para la representación del demandante. Igualmente se recuerda que el poder conferido para actuar, deberá cumplir con el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- 2.** En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda

como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DORIS HERNÁNDEZ DE GÓMEZ** contra **CARTONES AMERICA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b7a31ba3e54e16a026b359b63fd8e4e3ae894ac31f3be3623c7706e33c677**

Documento generado en 06/02/2023 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ÁLVARO AYALA MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00422-00**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
- 2.** La apoderada de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 6° y 26.5 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social. Esto es, allegar constancia de cumplimiento de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- 3.** De conformidad el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora deberá indicar expresamente la

dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ÁLVARO AYALA MORA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d679c4c7ebad339054fd94171f50e343c2164b28c9e461e0dbc996a5d1bd84

Documento generado en 06/02/2023 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral **JAVIER RONCANCIO CÁRDENAS, MARINELA DE JESÚS DUQUE JARAMILLO, TANIA VALENTINA PIEDRAHITA, JAIDER JAVIER RONCANCIO LÓPEZ, SAMUEL FELIPE RONCANCIO LÓPEZ** contra **MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A., ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00424-00**.
Sírvasse proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La apoderada de la parte actora no allega evidencie alguna de las Documentales referidas al acápite “VI. PRUEBAS. B. Documental” del libelo demandatorio. Por lo que, se deberá enmendar dicha situación e incorporar los archivos referidos en formato PDF para su adecuada observación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JAVIER RONCANCIO CÁRDENAS, MARINELA DE JESÚS DUQUE JARAMILLO, TANIA VALENTINA PIEDRAHITA, JAIDER JAVIER RONCANCIO LÓPEZ,**

SAMUEL FELIPE RONCANCIO LÓPEZ contra **MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A., ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf195e20e68e44d520315d0e3e71d98f13c72861a0d276189672b34379778060**

Documento generado en 06/02/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **MARÍA DEL PILAR GARCÍA ORTIZ** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00426-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a las partes demandadas. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
- 2.** El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por interpuesta **ALFONSO TIBABISCO GUTIÉRREZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (*antes decreto 806 de 2020*) so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9897dac3db817a9a009ddc6d8dc391d956821bc11643adcbf5d0b59f35f00cba**

Documento generado en 06/02/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contra **COOMEVA EPS S.A;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2021-00346-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022 (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*), que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*) la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como

su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contra **COOMEVA EPS S.A**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (*antes decreto 806 de 2020*) so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3856b82a717cab333659c7e4f7b81226d00bd00bc6b5704cc8829120c296f5ca**

Documento generado en 07/02/2023 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-2022-0310-00; interpuesto por **ROSALBA ARIAS RINCÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, procede la admisión de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.371 y T.P. No. 129.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ROSALBA ARIAS RINCÓN** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de s demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES - COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberá nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7904788738e34d3d661be0777e37061b97e6afaec9de144d5c5f3461b8a6a327**

Documento generado en 07/02/2023 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>